

AUTO N. 07974
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de almacenamiento de combustibles, en el predio ubicado en la Carrera 19 No. 40 - 89 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** con matrícula mercantil 1588882 activa, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05747 del 27 de mayo de 2022** (2022IE128459) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de almacenamiento de combustibles.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica, en el predio ubicado en la AK 19 40 89 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** con matrícula mercantil 1588882 activa, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06854 del 29 de junio de 2022** (2022IE159639) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica.

Que mediante Auto 06047 del 14 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y

Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-1998-122** perteneciente a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.055.635-8**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No.06854 del 29 de junio de 2022 (2022IE159639), Acta de visita del 30 de marzo de 2022 (Tomo 10), Concepto Técnico No. 5747 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128459), Acta de visita del 30 de marzo de 2022 (Tomo 10), Radicado 2018ER221849 del 21 de septiembre de 2018 (Tomo 10), Radicado 2018EE169974 del 23 de julio de 2018 (Tomo 10) y el Radicado 2019EE29673 del 5 de febrero de 2019 (Tomo 10), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4554**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05747 del 27 de mayo de 2022** (2022IE128459), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD, propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS, ubicado en la Carrera 19 No. 40 - 89, de la localidad Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0082TBRU, AAA0082TBSK y AAA0082TBTO.

(...)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD, propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS, ubicado en la Carrera 19 No. 40 - 89, de la localidad Teusaquillo, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente, gasolina extra y ACPM, un (1) canopy sin deterioro físico aparente, cuatro (4) dispensadores con seis (6) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, no se evidenció agua hidrocarburada en las cajas contenedoras; sin embargo, en la línea de distribución de gasolina corriente de los dispensadores No. 2 y No. 4 presentó goteo (Fotos 15 a 24); por otro lado, los pisos de las áreas de distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encontraron con fisuras (Fotos 8 a 11). Las canaletas perimetrales del área de distribución y las rejillas perimetrales tanto del área de almacenamiento como de la EDS se observaron en buen estado físico aparente, estas últimas se encuentran en las salidas y entradas del establecimiento, sin embargo, al

costado norte esta rejilla no se encuentra completa y permite la escorrentía hacia la vía pública (Fotos 4 a 9), lo que se evalúa en el Concepto técnico de Gestión de Agua Residual no Doméstica con proceso Forest 5456808.

Se observó la existencia de cinco (5) tanques que de acuerdo concepto técnico 3576 del 26/04/2006 cuatro (4) son en acero reforzado con poliéster identificados bajo los números 1,2, 4 y 5, y un quinto tanque identificado con el número 3 en fibra de vidrio de acuerdo con la información del concepto técnico 12900 del 10/08/2010, de estos tanques la EDS solo utiliza cuatro (4) y el identificado bajo la numeración 5 se encuentra sellado; los tanques cuentan con sistema de llenado directo con spill-container, bombas sumergibles y sistema de venteo.

Ninguno de los tanques cuenta con salmuera, se observó deterioro aparente en las cajas contenedoras con evidencias de corrosión en las bombas (fotos 31, 33, 35 y 37), los spill-container de los tanques se encontraron en buen estado físico aparente (Fotos 26 a 34).

Se evidenció un total de siete (7) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2), la verificación de los pozos arrojó que no se observó fase libre no acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea (Fotos 39 a 51).

De acuerdo a lo revisado durante la visita técnica, el usuario cuenta con una consola TSL450, este sistema no se encuentra configurado para realizar la detección automática de fugas y permite realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción, y no recibe datos de inventario del tanque de ACPM.

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses cuyos datos se toman por vara, en dichos inventarios no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5% ni pérdidas mayores a 50 galones.

Se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos, arenas y borras donde se mezcla la totalidad de estos residuos, dicha caseta cuenta con drenaje de la fase líquida a los sistemas de aguas residuales no domésticas, por lo cual se hace necesario realizar el sellamiento del sifón de descarga.

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción realizado por la empresa Servicios Técnicos de Mantenimiento JA SAS del día 02/12/2021, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 7 psi para tanques y 42 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque Gasolina Corriente 10000 galones	02/12/2021	Pasa
Tanque Gasolina Extra 5000 galones	02/12/2021	Pasa
Tanque Gasolina Corriente 15000 galones	02/12/2021	Pasa

Tanque ACPM 10000 galones	02/12/2021	Pasa
Línea despacho ACPM	02/12/2021	Pasa
Líneas de despacho corriente	02/12/2021	Pasa
Línea despacho Extra	02/12/2021	Pasa

Durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad para los spill container, las cajas contenedoras de las bombas sumergibles y distribuidores; sin embargo, presentó el informe de la empresa Ja Mantenimientos de la instalación del cambio de los cuatro spill-container del mes de septiembre de 2021, dicho documento no cuenta con pruebas de estanqueidad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo reportado en la visita del 23/10/2017 de acuerdo al concepto técnico 9143 del 23/07/2018, se observó la existencia de dos desfogues observando solo dos tanques en operación, lo cual difiere de lo observado en la visita del 30/03/2022 donde se evidenció la existencia de cuatro (4) líneas de desfogue y el mismo número de tanques en operación; a lo anterior la sociedad INVERSIONES LIGOL debe aclarar cuando se coloco en habilitación los tanques adicionales y el tiempo que duraron inactivos, teniendo en cuenta el numeral 4.1 Cierre temporal del numeral 5.3.6 de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, frente a la inhabilitación y habilitación de tanques de almacenamiento de combustible.

Frente al Plan de Contingencia, presentó el último documento que cuenta con la aprobación 4554 mediante el oficio 2019EE29673 del 05/02/2019, sin embargo, el documento presentado no se encuentra ajustado al cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas" y no cuenta con el reporte de contingencias de acuerdo a la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciado y se adoptan otras determinaciones".

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Resolución 1170 de 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	<i>Durante la visita del día 30/03/2022, se evidenció que las superficies de las zonas distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encuentran construidas en concreto; sin embargo, se observaron fisuras en los pisos de dichas áreas, por lo tanto, se requerirá a la sociedad Inversiones Ligol SAS el mantenimiento correctivo de las mismas, toda vez que no impide la filtración de sustancias al suelo.</i>	NO

	<p>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)</p>	<p>Durante la visita del 30/03/2022 se evidenció que la EDS cuenta con canaletas y rejillas perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales.</p>	SI
	<p>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).</p>	<p>De acuerdo a la información existente en expediente SDA-05-1998-122 y el sistema forest, se evidencia que el establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles</p>	NO
Protección contra Filtraciones (artículo 6)	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de</p>	<p>De acuerdo a la visita del 30/03/2022 los tanques no cuentan con una salmuera, sin embargo, de acuerdo a lo remitido en los radicados 2005ER31670 del 05/09/2005 y 2010ER13475 del 11/03/2010, el establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD remitió información donde</p>	SI
Control a la Corrosión (Artículo 11)	<p>Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.</p>	<p>El día de la visita del 30/03/2022 se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques (ver fotos 31, 33, 35 y 37), razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos. Los spill-container y sistemas de conducción de distribuidores se observaron en buen estado físico.</p>	NO
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	<p>Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.</p>	<p>Durante la visita 30/03/2022 se observó que la estación cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio, y se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, así mismo esta cuenta con un kit de derrames para contingencias.</p>	SI
	<p>Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)</p>	<p>Durante la visita 30/03/2022 se observó que la estación cuenta con sistema de prevención de derrames y dispositivos de retorno en cada una de las bocas de llenado.</p>	SI

	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Durante la visita 30/03/2022 se observó que la estación cuenta con canaletas y rejillas perimetrales que se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames; sin embargo, a pesar que estas no rodean en su totalidad las áreas de almacenamiento a diferencia de las áreas de distribución, sin embargo, al costado norte esta rejilla no se encuentra completa y permite la escorrentía hacia la vía pública.	NO
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	En la visita 30/03/2022 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola TSL-450, que no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción.	NO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo	En la visita 30/03/2022 se evidenció que la estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, por lo cual se solicitará que dicho drenaje sea sellado.	NO

(...)

4.1.4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Oficio 2018EE169974 del 23/07/2018	
Obligación	Observación
Realizar pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo cual que permita completar el diagnóstico del estado de las mismas.	De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2018ER221849 del 21/09/2018, se concluye no que da respuesta a lo requerido.
Justificar técnicamente la decisión de dejar un tanque de almacenamiento enterrado en la zona oriental de la EDS, después de la remodelación realizada.	De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, y conforme a lo remitido en el radicado 2018ER221849 del 21/09/2018, se concluye no que da respuesta a lo requerido.

<p><i>Dar respuesta a la totalidad de los requerimientos contenidos en el radicado 2013EE000392 del 03/01/2013, toda vez que, en el expediente del establecimiento, no reposa evidencia de lo solicitado</i></p>	<p><i>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, conforme a lo remitido en el radicado 2018ER221849 del 21/09/2018, se concluye no que da respuesta a lo requerido, dado que no se incluyó la prueba de hermeticidad posterior a la instalación del tanque de 15000 galones</i></p>
--	---

(...)

4.1.4.3 EVALUACIÓN EN MATERIAL DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Oficio 2019EE29673 del 05/02/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>1. El Plan de Contingencia deberá ser revisado cada año y actualizado si es necesario, reportando los resultados de la revisión y los ajustes que se realizaron. Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención.</p>	<p>De acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-122 y el sistema forest, la sociedad no ha remitido la actualización del Plan de Contingencia.</p>	<p>NO</p>
<p>5. Incluir dentro de las actualizaciones del Plan de Contingencia, los ajustes notificados en las observaciones generales referentes a fichas de mantenimiento de equipos, vertimientos y pozos de monitoreo y directorio telefónico</p>	<p>De acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-122 y el sistema forest, la sociedad no ha remitido la actualización del Plan de Contingencia</p>	<p>NO</p>
<p>6. Actualizar cartografía con los ajustes notificados en las observaciones.</p>	<p>De acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-122 y el sistema forest, la sociedad no ha remitido la actualización del Plan de Contingencia</p>	<p>NO</p>

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la visita del día 30/03/2022; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para el establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD, propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS, ubicado en la Carrera 19 No. 40 - 89, de la localidad Teusaquillo, presenta los siguientes incumplimientos:

Frente a la Resolución 1170 de 1997:

- Artículo 5: Durante la visita del día 30/03/2022, se evidenció que las superficies de las zonas distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encuentran construidas en concreto; sin embargo, se observaron fisuras en los pisos de dichas áreas, por lo tanto, se requerirá a la sociedad Inversiones Ligol SAS el mantenimiento correctivo de las mismas, toda vez que no impide la filtración de sustancias al suelo.
- Artículo 11: El día de la visita del 30/03/2022 se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques (ver fotos 31, 33, 35 y 37), razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos.
- Artículo 14 (parágrafo 2): Durante la visita 30/03/2022 se observó que la estación cuenta con canaletas y rejillas perimetrales que se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames; sin embargo, a pesar que estas no rodean en su totalidad las áreas de almacenamiento a diferencia de las áreas de distribución, sin embargo, al costado norte esta rejilla no se encuentra completa y permite la escorrentía hacia la vía pública
- Artículo 21: En la visita 30/03/2022 se evidenció que la estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola TSL-450, que no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción.
- Artículo 29: En la visita 30/03/2022 se evidenció que la estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, por lo cual se solicitará que dicho drenaje sea sellado.

Frente a la Resolución 1170 de 1997 sin actuación jurídica:

- Artículo 5 (parágrafo 2): De acuerdo a la información existente en expediente SDA-05-1998-122 y el sistema forest, se evidencia que el establecimiento SERVICENTRO LA SOLEDAD no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (...)

(...)"

Así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06854 del 29 de junio de 2022** (2022IE159639), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia al establecimiento comercial Servicentro la Soledad perteneciente a la Organización Inversiones Ligol., ubicado en la AK 19 40 89 de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 30/03/2022 se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento de comercio Servicentro la Soledad perteneciente a la Organización Inversiones Ligol S.A.S. (ver foto 1), ubicado en la AK 19 40 89, de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, donde se evidenció lo siguiente.

La estación de servicio cuenta con canaletas perimetrales (ver foto 2 y 3) las cuales bordean tanto el área de distribución como la de almacenamiento de combustibles, se aclara que, las canaletas tienen una parte del perímetro si cubrir (ver foto 4), y para esto la estación de servicio cuenta con rejillas en la entrada vehicular al costado de la Avenida Carrera 19, además de esto la pendiente natural del suelo impide que los vertimientos avancen a esa zona.

Las aguas residuales no domesticas generas das por la estación de servicios son producto de la limpieza de las islas, actividad que se realiza diariamente por un periodo de una hora, según la persona que atendió la visita, esta actividad es realizada con traperos, los cuales son escurridos en las canaletas.

*Respecto a las rejillas perimetrales se aclara que en el costado nororiental de la estación de servicio hay un tramo que se encuentra conectado por un tubo soterrado (ver foto 5), pero que no cuenta con rejilla para la contención de los vertimientos que se puedan generar en la zona de almacenamiento de combustibles. Con lo cual se configura el incumplimiento de lo establecido en el decreto 1076 del 2015 en su artículo **2.2.3.3.4.3 Prohibiciones**. “No se admiten vertimientos: 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso” y lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 15 **Vertimientos no permitidos**. “Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.*

Se realizó prueba hidráulica en las canaletas perimetrales, rejillas y un sifón ubicado en la zona del lubricentro encontrándose las siguientes observaciones:

- Se realizó la prueba hidráulica con trazadores en compañía del personal de la estación con el fin de verificar el estado de las conexiones relacionadas con las canaletas perimetrales, se establece que estas están conectadas a la trampa de grasas destinada para la estación de servicio (ver foto 6 y 7)

- Así mismo se pudo constatar que las rejillas están conectadas a la trampa de grasas por medio de tuberías internas (ver foto 8 y 9), se debe aclarar que, las rejillas perimetrales se comparten con la recolección de agua lluvia, y si bien cuentan con un mecanismo que impide el paso de estas aguas a la trampa de grasas, no garantiza completamente su eficiencia, toda vez que, una gran parte pasa al sistema de tratamiento de la estación de servicio configurándose el incumplimiento establecido en el decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.3.3.4.4. **Actividades no permitidas.** “No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”, y lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en su Artículo 16°. **Prohibición de diluir el vertimiento.** “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.

- En el predio se encuentra un lubricentro, el cual se verificó que es arrendado ya que el jefe de patio presentó el correspondiente contrato de arrendamiento, allí se realizó prueba hidráulica al sifón que se encuentra en el cárcamo, y se evidenció que está conectado directamente a la trampa de grasas, llevando la escorrentía cada vez que se realizan actividades de aseo y limpieza en la zona (ver foto 10, 11 y 12), con lo cual se configura el presunto incumplimiento establecido en el artículo 18 de la Resolución 2957 del 2009 **Sustancias peligrosas** “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.

La estación de servicio cuenta con una caseta de lodos para la deshidratación de los lodos (ver foto 13 y 14), esta, se encuentra conectada por medio de una tubería soterrada a una de las rejillas, la cual se encarga de recolectar la fracción líquida y posteriormente llevarla a la trampa de grasas para su tratamiento.

Los lodos que son generados por la limpieza de la trampa de grasas, son recolectados por Albedo S.A.S E.S.P el cual cuenta con licencia ambiental 001403 del 23/11/2012 y la disposición final está a cargo de VEOLIA (Tecnologías Ambientales de Colombia S.A.S E.S.P), esta última cuenta con licencia ambiental aprobada bajo la resolución 0869 del 09/09/2004, modificada por la Resolución 2966 del 2006, 1561 del 2010 y 0141 del 2013 expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Para el desarrollo de la visita, el usuario aportó la planimetría de la estación de servicio, la cual se encontraba desactualizada, de igual manera presentaron las actas de recolección y disposición de los lodos, y la planilla de mantenimiento de la trampa de grasas.

La estación de servicio cuenta con la infraestructura para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, pero actualmente este se encuentra sin uso, por lo tanto, la trampa de grasas destinada para el tratamiento y recirculación del agua proveniente de esta actividad está suspendida.

Adicionalmente se deja la observación que, la trampa de grasas de uso de la estación de servicio, se encuentra dentro del área de maniobras del lubricentro, presentando un alto riesgo de contaminación con los insumos utilizados en el desarrollo de las actividades diarias (ver foto 15 y 16)

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
Justificación	
<p>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 30 de marzo del 2022, al establecimiento de comercio Servicentro la Soledad, perteneciente a la Sociedad Inversiones Ligol S.A.S ubicada en la AK 19 40 89, de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</p> <p>La estación de servicio cuenta con canaletas perimetrales y rejillas al ingreso y salida vehicular, las cuales recolectan los vertimientos con sustancias de interés sanitario y los lleva a la trampa de grasas destinada para el uso de diario de la estación de servicio, para ser tratadas y luego vertidas al colector de la Diagonal 42 A.</p> <p>La actividad generadora principal de la estación de servicio corresponde a lavado de las islas, actividad que se realiza con traperos, desengrasante y tensoactivos, la cual se realiza de forma diaria por un periodo de 1 hora y por la escorrentía de aguas lluvia. Para esto último, cuenta con rejillas perimetrales, las cuales no cuentan técnicamente con la eficiencia que se requiere y en consecuencia una parte de estas ingresa a la trampa de grasas produciendo una disolución de los vertimientos y por ende se configura el incumplimiento de lo establecido en el decreto 1076 del 2015 en el artículo .2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. "No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento", y lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en su Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales".</p> <p>Lo anterior se pudo constatar mediante el desarrollo de las pruebas hidráulicas que se realizaron en las canaletas perimetrales, las rejillas y el sifón que se encontraba en el cárcamo del lubricentro, dichas pruebas se realizaron con trazadores y en compañía del personal de la estación de servicio.</p>	

Se evidenció que, en el área de almacenamiento de combustibles al costado nororiental, hay un sector que no cuenta con rejilla perimetral para la contención de vertimientos generados en la zona, sino con un tubo soterrado a manera de conexión entre las rejillas, con lo cual se configura el incumplimiento de lo establecido en el decreto 1076 del 2015 en su artículo **2.2.3.3.4.3 Prohibiciones**. “No se admiten vertimientos: 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso” y lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 15 **Vertimientos no permitidos**. “Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

En el predio opera un lubricentro el cual se pudo verificar que es arrendado ya que el jefe de patio presentó el correspondiente contrato de arrendamiento, allí se realizó prueba hidráulica al sifón que se encuentra en el cárcamo, y se evidenció que está conectado directamente a la trampa de grasas, llevando la escorrentía cada vez que se realizan actividades de aseo y limpieza en la zona con lo cual se configura el presunto incumplimiento establecido en el artículo 18 de la Resolución 2957 del 2009 **Sustancias peligrosas** “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.

(...)

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 05747 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128459) y 06854 del 29 de junio de 2022 (2022IE159639)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustible, así como unidades conexas para la prestación de este servicio que incluye el manejo de respel, gestión de ARND, las cuales pueden ocasionar o generar infracciones, durante la operación de la EDS; generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹**

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

(...)

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”.

¹ Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

“Artículo 16. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.

(...)

“Artículo 18. Sustancias Peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.

➤ **DECRETO 1076 DE 2015³**

2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. “No se admiten vertimientos:

(...)

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso”

2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. “No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”.

➤ **OFICIO 2018EE169974 DEL 23 DE JULIO DEL 2018**

- Realizar pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo cual que permita completar el diagnóstico del estado de las mismas.
- Justificar técnicamente la decisión de dejar un tanque de almacenamiento enterrado en la zona oriental de la EDS, después de la remodelación realizada.

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Dar respuesta a la totalidad de los requerimientos contenidos en el Radicado 2013EE000392 del 03/01/2013, toda vez que, en el expediente del establecimiento, no reposa evidencia de lo solicitado.

➤ **OFICIO 2018ER221849 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

3. Justificar técnicamente la decisión de dejar un tanque de almacenamiento enterrado en la zona oriental de la EDS, después de la remodelación realizada.
4. Dar respuesta a la totalidad de los requerimientos contenidos en el Radicado 2013EE000392 del 03/01/2013, toda vez que, en el expediente del establecimiento, no reposa evidencia de lo solicitado

➤ **OFICIO 2019EE29673 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019**

1. El Plan de Contingencia deberá ser revisado cada año y actualizado si es necesario, reportando los resultados de la revisión y los ajustes que se realizaron. Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención.

(...)

4. Implementar las fichas de manejo ambiental en el momento que se presente alguna contingencia e informarlo a esta entidad.

5. Incluir dentro de las actualizaciones del Plan de Contingencia, los ajustes notificados en las observaciones generales referentes a fichas de mantenimiento de equipos, vertimientos y pozos de monitoreo y directorio telefónico.

6. Actualizar cartografía con los ajustes notificados en las observaciones.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **conceptos técnicos 05747 del 27 de mayo de 2022 (2022IE128459) y 06854 del 29 de junio de 2022 (2022IE159639)**, la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** con matrícula mercantil 1588882 activa, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustible, así como unidades conexas para la prestación de este servicio que incluye el manejo de respel, gestión de ARND, las cuales pueden ocasionar o generar infracciones, durante la operación de la EDS; genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que de conformidad con la visita técnica realizada el día 30/03/2022, se evidenció que la actividad generadora de los vertimientos corresponde al lavado de islas, actividad que se realiza con traperos, desengrasantes y

tensoactivos, la cual se realiza diariamente y por la escorrentía de aguas lluvias, contando con rejillas perimetrales, pero técnicamente no son eficientes, por lo cual una parte de estas ingresa a la trampa de grasas produciendo disolución del vertimiento. Asimismo, se comprobó que en el área de almacenamiento de combustible costado nororiental, existe un sector que no posee rejilla perimetral para la contención de los vertimientos generados. De igual manera, se realizó prueba hidráulica al sifón que se encuentra en el cárcamo, y se evidenció que está conectado directamente a la trampa de grasas, llevando la escorrentía cada vez que se realizan actividades de aseo y limpieza en la zona.

Por otro lado, frente al almacenamiento y distribución de combustible se evidenció que las superficies de las zonas distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encuentran construidas en concreto; sin embargo, se observaron fisuras en los pisos de dichas áreas, también se observó corrosión en las bombas sumergibles de los tanques, asimismo, se observó que la estación cuenta con canaletas y rejillas perimetrales que se encuentran en la capacidad de captar el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames; sin embargo, a pesar que estas no rodean en su totalidad las áreas de almacenamiento a diferencia de las áreas de distribución, sin embargo, al costado norte esta rejilla no se encuentra completa y permite la escorrentía hacia la vía pública, de igual forma, se evidenció que la estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola TSL-450, que no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción, en consecuencia, se evidenció que la estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, por otro lado, respecto al plan de contingencia se verificó, que el usuario no ha remitido su actualización, en consecuencia presento una actualización del Plan de Contingencia con fecha de febrero de 2022, donde el usuario presentó fichas correspondientes a mantenimiento de equipos, vertimientos, kit de derrames, y limpieza de pozos de monitoreo; sin embargo, desde la aprobación del Plan de Contingencia el usuario no ha reportado eventos de contingencia ambiental.

Adicionalmente se señaló, que la sociedad Inversiones Ligol SAS, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el oficio No. 2018EE169974 del 23/07/2018, en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Finalmente, no adelantó la campaña de monitoreo de agua subterránea solicitada y no ha soportado una evaluación ambiental en suelo alrededor del área donde ha abandonado uno de los tanques de almacenamiento previamente instalado.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** con matrícula mercantil 1588882 activa, con el fin

de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD** con matrícula mercantil 1588882 activa, con el fin de verificar los

hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CR 19 No. 40-89 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4554**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

27/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4554